

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

IDA SERVICE STATION,
CRL
APELANTE

V.

FIRAS ADMAN HAMAD
H/C OMAR SERVICE
STATION, CORP.,
SUCN. TORRES
MALDONADO
REPRESENTADA POR ANA
I. TORRES Y RUTH
TORRES; ENTIDAD
H/N/C; FULANO DE TAL
CASADO CON SUTANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES,
COMPAÑÍA A
APELADOS

KLAN202200767

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

CIVIL NÚM.:
LJ2022CV00002

SOBRE:
INJUNCTION
ESTATUTARIO LEY 161
DE 2009

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos,
el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2022.

IDA Service Station, el apelante de epígrafe,
mediante el recurso de *Apelación* solicita de este
Tribunal la revocación de la Sentencia dictada el 15 de
junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia,
Sala de Mayagüez, en adelante TPI, que desestimó la
demanda incoada por falta de legitimación activa de la
apelante.

Por las razones que más adelante abundaremos
relacionadas con el incumplimiento del apelante con el
requisito de notificación al TPI que preceptúa la Regla
14(B) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 14
(B), concluimos que no se nos acreditó justa causa para

dicho incumplimiento, por lo que desestimamos el recurso presentado.

I.

El 30 de septiembre de 2022, el apelante presentó la *Apelación* que nos concierne. En el escrito no aludió al cumplimiento con la notificación de la carátula de la *Apelación* al TPI, según lo requiere la Regla 14 (B), *supra*.

El 24 de octubre de 2022, la parte apelada presenta una *Moción de Desestimación*, alegando ciertas violaciones a nuestro Reglamento, por el cual, el 25 de octubre de 2022, le concedimos a la parte apelante hasta el 31 de octubre de 2022 para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso.

El mismo 25 de octubre de 2022, en horas de la noche, la parte apelante presentó una *Urgente Oposición a Solicitud de Desestimación*. El 26 de octubre de 2022, este Tribunal declaró *No Ha Lugar* la Desestimación solicitada.

El 31 de octubre de 2022, el apelado nos solicita *Reconsideración*, esbozando un hecho del cual este Tribunal no se había percatado, que el apelante había notificado al TPI el escrito de apelación, sin estar ponchado por el Tribunal de Apelaciones, cuando lo que requiere la Regla 14(B) de nuestro Reglamento, es copia de la portada ponchada dentro de las 72 horas de haber sido presentado el recurso.

II.

La Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, rige la manera de presentar un recurso de *Apelación* ante el Tribunal de Apelaciones. En

lo relativo a la notificación al Tribunal de Primera Instancia dispone que:

De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.**
(Énfasis nuestro)

Para que un Tribunal pueda prorrogar un término de cumplimiento estricto es necesario que la parte justifique su incumplimiento por haber mediado justa causa. De no acreditarse justa causa el Tribunal no tiene discreción para prorrogar el término. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 D.P.R. 560, 564 (2000). Un tribunal puede eximir del requisito de:

Observar fielmente un término de cumplimiento estricto si están presentes dos (2) condiciones: **(1) que en efecto exista justa causa para la dilación (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación...**

[L]os tribunales, antes de decretar la severa sanción de la desestimación del recurso, deben concederle a la parte que así lo asevera y reclama una oportunidad razonable de demostrar o evidenciar la justa causa requerida. *Rojas, supra*, 565.

Nuestro Ilustre Tribunal Supremo, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, en el contexto de una apelación, reiteró la importancia del cumplimiento con la notificación al Tribunal de Primera Instancia de la cubierta o primera página del escrito dentro del término de cumplimiento estricto, conforme lo dispuesto por la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El Tribunal Supremo reiteró la obligación del apelante, recurrente o peticionario de acreditar con

razones válidas el porqué de cualquier desviación de dicha regla. "La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto". *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92. Si la parte no acredita dichas circunstancias, un tribunal no tiene discreción para prorrogar el término y por tanto no puede considerar el recurso. *Id.* No bastan meras vaguedades, excusas genéricas sin detalles, ni planteamientos estereotipados para satisfacer este requisito de mostrar justa causa. *Id.*, pág. 93. En lo aquí pertinente, expresamente dispuso: "sin justa causa el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto no se puede subsanar. Nuevamente, el que no se cause perjuicio a otra parte no es determinante para la acreditación de la justa causa". *Id.*, pág. 96.

III.

El expediente de autos confirma que el recurso de *Apelación* se presentó ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 30 de septiembre de 2022 a las 7:16 p.m. Por otro lado, acreditó haber enviado, lo que el apelante entendía que cumplía, copia del escrito de apelación, sin estar debidamente ponchado, el mismo día 30 de septiembre de 2022, a las 7:55 p.m., según consta en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

Según el término de setenta y dos horas (72), el apelante tenía hasta el día 12 de octubre de 2022 para notificar la carátula al TPI¹. No obstante, no es sino

¹ *In Re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia tras el paso del Huracán Fiona*, EM-2022-007.

hasta el **24 de octubre de 2022**, que el apelante, en obvia respuesta a la *Moción de Desestimación* que presentara el apelado y le notificara a éstos, presenta ante el TPI un segundo escrito intitulado *Moción Informativa y al Expediente Judicial*, en el cual incluye como anejo la copia ponchada de la portada del recurso, transcurrido en exceso el término de setenta y dos (72) horas que contempla el Reglamento. Más aún, todavía al día en que se emite este dictamen, el apelante no ha presentado un escrito a este Tribunal de Apelaciones explicando la justa causa por la cual no presentó la carátula ponchada del recurso, que no sea aludir a la presentación del 24 de octubre de 2022 en la *Urgente Oposición a Solicitud de Desestimación*. No hay una expresión independiente de algún eximente del cumplimiento estricto ante nos.

Según expuesto, el Tribunal Supremo ha sido tajante en la interpretación de este requisito de cumplimiento estricto. "Se le recuerda a los tribunales en Puerto Rico que tienen un rol de ser guardianes de todos los términos en nuestro ordenamiento jurídico. Los términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos, y si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para prorrogar los términos." *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97.

Por todo lo antes expuesto, resolvemos que no tenemos discreción para prorrogar el término en controversia. No se nos ha acreditado una justa causa que lo justifique. En consecuencia, no tenemos jurisdicción, pues no se cumplió con la notificación al Tribunal de Primera Instancia dentro de las setenta y dos (72) horas que señala la Regla 14 (B) de nuestro

Reglamento, *supra*, y no se configuró una justa causa para ese incumplimiento.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, declaramos Ha Lugar la reconsideración presentada por el apelado el 31 de octubre de 2022 y en consecuencia ***Desestimamos*** el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

IDA SERVICE STATION,
CRL

Apelante

v.

FIRAS ADMAN HAMAD
H/C OMAR SERVICE
STATION, CORP.,
SUCN. TORRES
MALDONADO
REPRESENTADA POR
ANA I. TORRES Y RUTH
TORRES; ENTIDAD
H/N/C; FULANO DE
TAL CASADO CON
SUTANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES,
COMPAÑÍA A

Apelados

KLAN202200767

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
LJ2022CV00002

Sobre:
Injunction Estatutario
Ley 161 de 2009

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

No procedía la desestimación de la apelación de referencia. El defecto en la notificación del recurso al Tribunal de Primera Instancia – el cual únicamente consistió en que la copia de la carátula notificada oportunamente a dicho foro no estaba “sellada con la fecha y hora de [su] presentación” -- no priva de jurisdicción a este Tribunal.

No estamos ante una ausencia de notificación, la cual, en ausencia de justa causa, requiere la desestimación del recurso, sino ante un defecto inconsecuente que se puede corregir con facilidad sin que se afecte el proceso o los derechos de parte alguna.

Lo actuado por este Tribunal tiene, además, la lamentable consecuencia de privar de remedio a una parte apelante que tiene

razón al plantear que erró el TPI al desestimar, por las alegaciones, la acción de referencia.

I.

La conclusión de que tenemos jurisdicción es la única compatible con el mandato expreso de la Ley de la Judicatura, la cual nos requiere “reducir al mínimo” los recursos desestimados por “**defectos de forma o de notificación**”, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24w (énfasis suplido); véanse, además, las Reglas 2 y 12.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2 y R. 12.1. En efecto, el mandato de dicha ley es proveer una “oportunidad razonable para la **corrección de defectos de forma o de notificación** que no afecten los derechos de las partes”. 4 LPRA sec. 24w (énfasis suplido).

De conformidad con dicho mandato, cuando se configura un defecto de forma o de notificación (en este caso, por haberse sometido una copia de la carátula al TPI sin que constara en la misma el sello de este Tribunal), se debe permitir la corrección del defecto sin desestimarse la apelación.

Esta conclusión, además de ser fiel a lo dispuesto en la Ley de la Judicatura, *supra*, y en nuestro Reglamento, *supra*, adelanta el importante interés público en proveer un foro de apelación para la parte adversamente afectada por una sentencia.

Como bien señalaba el Juez Brau, “[a]plicar la sanción de la desestimación a todo incumplimiento procesal implica conferirle carácter jurisdiccional a requisitos que no lo tienen, lo que nos parece contrario a la voluntad del Legislador.” Véase voto disidente (J. Brau Ramírez), KLAN201500090, de 8 de mayo 2015 (citas omitidas).

De la misma forma, concuro con las siguientes expresiones del referido magistrado, las cuales resultan aplicables y pertinentes en este contexto:

No todo incumplimiento con un requisito procesal da lugar a la desestimación de un recurso. Si así fuera, todos los requisitos procesales tendrían carácter jurisdiccional. *S.L.G. v. Mun. de Guaynabo*, 154 D.P.R. 98, 109-111 (2001). Ello derrotaría el propósito del legislador de que se permita corregir defectos que no afecten los derechos de las partes. Véase voto disidente (J. Brau Ramírez), KLCE20140077, de 30 de junio de 2014.

Este Tribunal no ha seguido el mandato de la Asamblea Legislativa. Las estadísticas de este foro para los últimos cinco años reflejan que el porcentaje de desestimación asciende a sobre el 20% de los casos presentados. ...

Cabe recordar que el Tribunal de Apelaciones se creó en 1992, porque existía una insatisfacción generalizada por la creciente disposición de los casos mediante un “no ha lugar”, sin brindar una adecuada justificación de la decisión emitida a nivel apelativo. Véanse, Francisco Castro Amy, *La inmoralidad del “No Ha Lugar”*, 46 Rev. Col. Abo. P.R. 7 (1987); Miguel A. Velázquez Rivera, *No Ha Lugar*, 51 Rev. Jur. U.P.R. 453 (1982). El no ha lugar de antaño, que tanta insatisfacción ocasionaba entre nuestros abogados, hoy en día se ha transformado en una sentencia desestimatoria basada en defectos procesales.

La postura anterior resulta fundamentalmente contraria a la moderna filosofía procesal que aborrece los formalismos. ...

Las normas procesales que se están aplicando en Puerto Rico nos apartan de la trayectoria que siguen los tribunales federales y los tribunales de apelaciones de los Estados Unidos ...

... No debemos incurrir en el vicio que el decano Roscoe Pound de Harvard denominó como “jurisprudencia mecánica.”

Véase voto disidente del Juez Brau Ramírez, KLAN201500853, de 22 junio 2015 (citas omitidas).

Contrario a lo que sugiere la parte apelada, lo resuelto en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), de forma alguna requiere la desestimación de esta apelación. Adviértase que, en dicho caso, distinto a lo que ocurre aquí, se estaba ante una **ausencia** de notificación del recurso dentro del término de cumplimiento estricto. En dicho caso no se trataba, como aquí, de que la parte hubiese cumplido dentro del término de cumplimiento estricto, pero con algún defecto de fácil corrección.

En cuanto a **defectos**, la norma la establece claramente la Ley de la Judicatura y nuestro Reglamento, al proveerse explícitamente que no se desestimarán recursos por “defectos de forma o de notificación” que no afecten los derechos de las partes y que puedan corregirse. 4 LPRA sec. 24w; Reglas 2 y 12.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2 y R. 12.1. La situación aquí presenta un ejemplo perfecto de este tipo de situación, pues el defecto en este caso es a todas luces inconsecuente. No permitir su corrección equivale a ignorar totalmente el evidente contenido y significado del referido mandato estatutario y reglamentario.

De hecho, lejos de sustentar la desestimación de esta apelación, del propio *Soto Pino, supra*, se desprende lo contrario: que omitir el sello de este Tribunal en una notificación es un defecto que **no** conlleva la desestimación de un recurso. En efecto, al resaltarse allí que la parte apelante tenía alternativas para evitar la desestimación, aun habiendo presentado el recurso entre las 11 y 12 de la noche del último día del término, se aseveró que la parte apelante “pudo demostrar más diligencia si notificaba el recurso por correo certificado o correo electrónico **antes** de radicarlo, y **luego envia[ba] su carátula ponchada.**” *Soto Pino*, 189 DPR a las págs. 95-96.

Ello claramente significa que en *Soto Pino, supra*, se consideró como un defecto subsanable, de los que no conllevan la desestimación de un recurso, el que se omita notificar a la otra parte, dentro del término de cumplimiento estricto, con una copia del recurso que tenga la “carátula ponchada”. De otra manera, no se podría haber sugerido dicho curso de acción como uno aceptable para el apelante en dicho caso.

Puesto de otra forma: lo que está sujeto al término de cumplimiento estricto es que se presente la carátula del recurso dentro de 72 horas ante el TPI. **Ello ocurrió aquí; de hecho, la**

parte presentó la copia de dicha carátula la misma noche en que se presentó el recurso ante este Tribunal. El incumplimiento con el requisito de que la carátula esté ponchada con el sello de este Tribunal es un simple defecto que se puede corregir y que no deshace el cumplimiento con lo fundamental que se requiere: avisar rápidamente al TPI sobre la presentación de un recurso ante este foro.

El incumplimiento con este requisito (que la carátula tenga el sello de este Tribunal) es análogo al incumplimiento con otros requisitos de forma que no conllevan la desestimación de un recurso de apelación. Por ejemplo: el omitir información en la carátula sobre la dirección, teléfono o número RUA de algún abogado, el utilizar un epígrafe distinto al utilizado por el TPI, o el equivocarse en cuanto al número del caso ante el TPI. Todo ello gira en torno a asuntos de forma que pueden corregirse sin que se afecte la integridad del proceso o los derechos de alguna parte.

II.

En este caso, además, la desestimación decretada es particularmente penosa, perjudicial y contraria al interés público, pues la apelación de referencia es meritoria. Contrario a lo concluido por el TPI, la parte apelante sí tiene legitimación activa presentar la acción de referencia (la “Demanda”) y estamos ante una causa de acción viable bajo el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, mejor conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, según enmendada, 23 LPRA sec. 9011 *et seq.* (la “Ley 161”).

En efecto, el Artículo 14.1 de la Ley 161, 23 LPRA sec. 9024, permite que “una persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado”, solicite un *injunction* para paralizar una construcción o uso que no cuente con los debidos permisos.

En este caso, las alegaciones de la Demanda, de probarse, claramente establecen una causa de acción viable bajo el Artículo 14.1, *supra*. Adviértase que, en esta etapa y para fines de una moción de desestimación por las alegaciones, estas se presumen ciertas y el TPI tiene el deber de examinarlas de forma liberal. Adviértase, además, que las alegaciones son suficientes si advierten razonablemente, y a grandes rasgos, a la otra parte sobre la razón de pedir y la naturaleza del remedio solicitado.

Cuando se trata de un *injunction* estatutario establecido por una ley especial, no es necesario que se cumpla con los requisitos del *injunction* clásico. Por tanto, no es necesario en este caso que se alegue, o se pruebe, la existencia de algún daño irreparable o que no haya algún otro remedio disponible en ley. Lo único que se requiere es que se pruebe lo que exige la ley especial, en este caso, el Artículo 14.1, *supra*. De otro modo, se frustraría el mandato legislativo específicamente diseñado para proveer un remedio en este tipo de circunstancia.

En este caso, en cuanto al aspecto procesal, la demandante alegó que la “estación de gasolina ... que se intenta restablecer ilegalmente **interfiere directamente con la operación del negocio de la parte demandante**”. Párrafo 11 de la Demanda (énfasis suplido). Ello por la cercanía (750 metros) entre ambos negocios. Párrafo 13 de la Demanda. Esto claramente es suficiente, de probarse oportunamente, para establecer que la demandante tiene un “interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado”, según requiere el Artículo 14.1 de la Ley 161, *supra*.

En cuanto al aspecto sustantivo, los hechos alegados también configuran una causa de acción viable. En la Demanda se alega que se están “haciendo unas remodelaciones de construcción ilegales ... para las cuales **no [se] cuenta actualmente con los permisos**”. Párrafo 12 de la Demanda (énfasis suprimido y suplido).

En la Demanda se alega, además, que la demandada ha intentado, hasta ahora sin éxito, obtener sus permisos “induciendo a error”, al omitir que la estación ha estado cerrada por más de 10 años. Párrafos 7 y 8 de la Demanda. Ello es pertinente porque, según se plantea en la Demanda, al haberse interrumpido el uso por más de dos años, de conformidad con la normativa aplicable, cualquier solicitud para reanudar dicho uso debe evaluarse como si fuese “una nueva estación de gasolina”. Párrafo 8 de la Demanda.

III.

En fin, imponerle la pena de muerte al recurso de referencia, por un defecto inconsecuente en el oportuno cumplimiento del requisito de notificar al TPI con la carátula del recurso, además de ser incompatible con la ley y reglamentación pertinente, no adelanta interés legítimo alguno y, en este caso, injustificadamente priva a un litigante de la oportunidad de que se adjudique una apelación claramente meritoria.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2022.

HON. ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES